

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. _____

5653

PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 52 DE 11 DE AGOSTO DE 1989, CONOCIDA COMO "LEY REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL", SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUMERO 121 DE 11 DE AGOSTO DE 1996.

	Página
ARTICULO 1. TITULO BREVE	1
ARTICULO 2. BASE LEGAL	1
ARTICULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	1
ARTICULO 4. DEFINICIONES	2
ARTICULO 5. ORGANIZACION	5
ARTICULO 5A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN CAPITAL AUTORIZADO MENOR DE CINCO MILLONES DE DOLARES (US \$5,000,000) Y/O UN CAPITAL PAGADO MENOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US \$250,000)	7
ARTICULO 5B. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA RETENCION DE ACTIVOS LIBRES DE GRAVAMENES O GARANTIAS EN PUERTO RICO POR UNA CANTIDAD MENOR DE TRESCIENTOS MIL DOLARES (US \$300,000)	8
ARTICULO 5C. PROCEDIMIENTO PARA EMPLEAR EN PUERTO RICO MENOS DE CUATRO EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO.	9
ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO	10
ARTICULO 7. OTORGACION DE LICENCIA PARA OPERAR UNA EBI	12
ARTICULO 8. ENMIENDAS Y EMISION DE CAPITAL ADICIONAL	16
ARTICULO 9. CAMBIO DE CONTROL	17

ARTICULO 10.	ACTIVIDADES PERMITIDAS	18
ARTICULO 10A.	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA FINANCIAR PROYECTOS EN AREAS PRIORITARIAS PARA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN CASOS EXTRAORDINARIOS	25
ARTICULO 10B.	PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SUCURSALES	28
ARTICULO 10C.	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA ESTABLECER UNA UNIDAD DE SERVICIOS U OFICINA EN PUERTO RICO	33
ARTICULO 10D.	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTO- RIZACION PARA PROVEER OTROS SERVICIOS FINANCIEROS A ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES O ENTIDADES EXTRANJERAS FUERA DE PUERTO RICO	38
ARTICULO 11.	REGISTROS, INFORMES Y SUPERVISION	40
ARTICULO 12.	CONFIDENCIALIDAD	42
ARTICULO 13.	REMEDIOS Y SANCIONES	44
ARTICULO 14.	CLAUSULA DE EXCLUSION	44
ARTICULO 15.	DEROGACION	45
ARTICULO 16.	EFFECTIVIDAD	45
ARTICULO 17.	FECHA DE APROBACION	45

Núm. 5653
23 de julio de 1997 2:55 p.m.
Fecha: 23 de julio de 1997 2:55 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. _____

PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 52 DE 11 DE AGOSTO DE 1989, CONOCIDA COMO "LEY REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL", SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUMERO 121 DE 11 DE AGOSTO DE 1996.

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este reglamento se conocerá como "Reglamento del Centro Bancario Internacional" (en adelante denominado el "Reglamento").

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 52, aprobada el 11 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley Núm 121 de 11 de agosto de 1996 (la "Ley 121"), conocida como Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional (la "Ley"); la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se promulga con el propósito de complementar y aclarar las disposiciones de la Ley, según enmendada, y se aplicará a toda Entidad Bancaria Internacional (la "EBI")

establecida o que en el futuro se establezca en Puerto Rico bajo la Ley.

El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto a las facultades y actividades autorizadas a las entidades bancarias internacionales.

Asimismo, este Reglamento provee las disposiciones requeridas por ley respecto a la organización de las entidades bancarias internacionales, las cuales incluyen los derechos de examen y evaluación en el trámite de organización, la cuantía y forma de las garantías que se retendrán en Puerto Rico y otros extremos. Varios Artículos del Reglamento disponen respecto al capital operativo y el personal de las entidades bancarias internacionales. De igual forma, este Reglamento provee las disposiciones requeridas para reglamentar los cambios institucionales a las entidades bancarias internacionales tales como, entre otros, cambios de control, enmiendas a los artículos de incorporación o sus reglamentos internos.

Por último, el Reglamento contiene varias disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización correspondientes a las multas administrativas, a las sanciones y a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado de conformidad con la Ley, según enmendada.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento:

1. "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras.
2. "Compañía Matriz" significa cualquier persona jurídica que directa o indirectamente controle más del veinticinco por ciento (25%) del interés en el capital de una EBI o controle

de cualquier manera la elección de la mayoría del cuerpo directivo de dicha EBI.

3. "EBI" significa una Entidad Bancaria Internacional a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley.
4. "Persona" significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, instrumentalidad, subdivisión política o agencia del mismo.
5. "Persona Doméstica" significa cualquier persona natural que sea residente de Puerto Rico, o una persona jurídica incorporada, organizada o autorizada a operar bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona jurídica extranjera cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad, subdivisión política o agencia de éste. Una Entidad Bancaria Internacional no se considerará una persona doméstica para propósitos de este Reglamento.
6. "Persona Extranjera" significa cualquier persona que no sea una persona doméstica.
7. "Residente de Puerto Rico" incluye cualquier persona natural que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en Puerto Rico. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico en su residencia temporera, aún cuando su intención sea regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico una vez termine o abandone el propósito o interés que originalmente lo trajo a Puerto Rico. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico a partir del día que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero. Para ser considerado

un residente de Puerto Rico para los propósitos de este Reglamento, dicha persona deberá estar sujeta al pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico.

8. "Subsidiaria" significa cualquier EBI cuyo capital esté controlado en un veinticinco por ciento (25%) o más por otra persona o en la cual la elección de la mayoría de su cuerpo directivo esté controlado por otra persona.
9. "Unidad" significa cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados y separados de los otros negocios y operaciones de dicha persona según lo requiera la Ley.
10. "Sucursal" significa cualquier clase de facilidad establecida por una EBI fuera de Puerto Rico.
11. "Unidad de Servicio" significa aquella facilidad establecida por una EBI en Puerto Rico en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.
12. "Oficina" significa aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la EBI. En lo que respecta a aquellas EBIs que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha Oficina.
13. "Oficina Principal" significa el local donde ubican las oficinas donde se llevan a cabo los negocios y se establecen las políticas administrativas y operacionales de la EBI.

ARTICULO 5. ORGANIZACION

Toda EBI deberá cumplir con los siguientes requisitos en su organización:

1. Podrá organizarse únicamente como corporación, sociedad, fideicomiso, asociación u otra persona jurídica similar, o como una unidad de las mismas. No se concederán permisos para organizarse ni licencias para operar a individuos.
2. Su nombre deberá incluir la palabra "Internacional", "Extranjero", "Ultramar" u otras parecidas que denoten el carácter internacional de la entidad. Ninguna EBI podrá organizarse con el mismo nombre que utilice otra entidad o tan parecido a éste que pudiera dar lugar a confusiones.
3. Ocupará un local adecuado en Puerto Rico, donde mantendrá sus récords, documentos, archivos y equipo necesario y llevará a cabo sus negocios con el personal requerido. De ser la EBI una unidad de otra persona, el local y las actividades de la EBI deberán estar segregadas y separadas de cualquier otra actividad que realice dicha persona.
4. Tendrá un capital autorizado o propuesto no menor de cinco millones de dólares (US \$5,000,000) y un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000). A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar un capital autorizado y/o pagado menor que la cantidad antes dicha, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5A de este Reglamento.
5. Poseerá y mantendrá físicamente en Puerto Rico no menos de trescientos mil dólares (US \$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras por esa cantidad aceptables al Comisionado. Dichas garantías podrán consistir de depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,

o en bancos autorizados a operar en Puerto Rico, no sujetos a retiro sin la autorización por escrito del Comisionado, o de bonos y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades. El Comisionado podrá establecer otros instrumentos financieros, términos y condiciones para el cumplimiento de este requisito. A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5B de este Reglamento.

6. Los valores u otros instrumentos financieros poseídos por la EBI en cumplimiento del requisito del inciso (5) de este Artículo, tendrán en todo momento un valor total en el mercado ("aggregate market value") equivalente o superior a la cantidad de activos libres de gravámenes que la EBI deba retener físicamente en Puerto Rico. Los libros de la EBI deberán en todo momento reflejar el valor actual en el mercado ("marked to market") de dichos valores o instrumentos financieros. En caso de menoscabo o pérdida de valor de dichos instrumentos, la EBI deberá suplir la deficiencia inmediatamente.
7. Desde el comienzo de operaciones toda EBI empleará en sus oficinas en Puerto Rico, un mínimo de cuatro(4) personas, residentes de Puerto Rico, a tiempo completo. A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar un número menor de empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5C de este Reglamento.

ARTICULO 5A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN CAPITAL AUTORIZADO
MENOR DE CINCO MILLONES DE DOLARES (US \$5,000,000)
Y/O UN CAPITAL PAGADO MENOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA
MIL DOLARES (US \$250,000)

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar el comienzo de operaciones con un capital autorizado o propuesto menor de cinco millones de dólares (US \$5,000,000) y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000), según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales Para Solicitar un Capital Autorizado por una Cuantía Menor de Cinco Millones de Dólares (US \$5,000,000) y/o un Capital Pagado Menor de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (\$250,000)

Toda EBI que interese comenzar a operar con un capital autorizado menor de cinco millones de dólares y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares, presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para un capital autorizado por una cuantía menor de cinco millones de dólares y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares será aprobada o denegada por el Comisionado, a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento.

ARTICULO 5B. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA RETENCION DE
ACTIVOS LIBRES DE GRAVAMENES O GARANTIAS EN PUERTO
RICO POR UNA CANTIDAD MENOR DE TRESCIENTOS MIL
DOLARES (US \$300,000)

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado, y éste a su entera discreción podrá aprobar o denegar, la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000. Dicha solicitud se tramitará según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales

Toda EBI que solicite la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000 presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para la reducción de la cantidad de activos libres de gravámenes o garantías a ser retenidos físicamente en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento. Cuando se trate de una EBI que ya está operando tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier enmienda o sustitución al mismo.

**ARTICULO 5C. PROCEDIMIENTO PARA EMPLEAR EN PUERTO RICO
 MENOS DE CUATRO EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO**

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar una solicitud para emplear menos de cuatro empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico. Dicha solicitud se tramitará según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales

Toda EBI que solicite emplear menos de cuatro (4) empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para emplear un número menor de cuatro empleados a tiempo completo en las oficinas de la EBI en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado, a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento. Cuando se trate de una EBI que ya está operando tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989 o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO
DEL PERMISO

1. Solicitud de un Permiso

Toda solicitud de permiso para organizar una EBI deberá ser por escrito, en los formularios establecidos por el Comisionado y deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud deberá radicarse acompañada de los documentos adicionales que se requieren en el Formulario de Solicitud y por un giro, cheque oficial o cheque certificado, por la suma de cinco mil dólares (US \$5,000) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, cuyo pago no será reembolsable.

2. Investigación

El Comisionado investigará los datos e información contenidos en la solicitud y toda aquella información adicional que estime pertinente, tales como: la capacidad financiera y experiencia de la entidad solicitante, así como el carácter, integridad y experiencia o conocimientos en banca o negocios a nivel internacional de las personas que habrán de dirigirla. En toda solicitud, el Comisionado investigará a toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente posea, controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la EBI, sin entenderse esto como una limitación al poder investigativo del Comisionado.

3. Gastos de Investigación

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. En aquellos casos en que el Comisionado estime que dichos gastos excederán la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) así se lo notificará al solicitante. El Comisionado

le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una Requisición de Reembolso debidamente cumplimentada en el formulario que a tal efecto diseñe el Comisionado.

4. Concesión o Denegatoria del Permiso

Luego de la investigación requerida y del pago de los gastos de investigación según se establece en el inciso (3) anterior, el Comisionado, a su entera discreción, aprobará o denegará el permiso para organizar una EBI. De concederse el permiso, éste describirá las actividades a las cuales podrá dedicarse la propuesta EBI una vez otorgada la licencia e incluirá aquellas condiciones que el Comisionado estime necesarias. El permiso que se otorgue no podrá ser vendido, transferido, cedido, gravado ni en forma alguna comprometido a favor de otra persona. El otorgamiento de un permiso conforme a este Artículo no dará derecho a iniciar operaciones hasta que el solicitante obtenga una licencia de conformidad con el Artículo 7 de este Reglamento.

5. Vigencia del Permiso

Todo permiso otorgado por el Comisionado estará en vigor por un período de seis (6) meses a partir de la fecha que se otorgue, dentro del cual deberá organizarse y solicitarse la licencia correspondiente. A solicitud de parte interesada, en casos meritorios o excepcionales y a discreción del Comisionado, dicho permiso podrá ser renovado.

6. Obligación Continua de Informar

El poseedor del permiso tendrá la obligación continua de informar al Comisionado de cualquier cambio material en la información sometida con la solicitud del permiso. El no notificar cualquier cambio material será justa causa para la revocación del permiso.

7. Suspensión o Revocación

El Comisionado podrá suspender o revocar un permiso por causa justificada. De suspenderse o revocarse el permiso, el solicitante podrá solicitar una vista adjudicativa, la cual se celebrará conforme a lo provisto en el "Reglamento Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", Reglamento Núm. 3920 aprobado el 23 de junio de 1989, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 7. OTORGACION DE LICENCIA PARA OPERAR UNA EBI

1. Radicación de Documentos

Una vez obtenido el permiso para organizar una EBI, el solicitante procederá a radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Los artículos de incorporación, o el contrato de sociedad o aquel documento que establezca la personalidad jurídica de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, acompañados en este último caso de la certificación que se especifica en la Sección 5(c) de la Ley.
- b. Copia del permiso para organizar una EBI otorgado por el Comisionado.

El Departamento de Estado de Puerto Rico deberá emitir bajo su sello oficial una certificación especificando que dicha documentación ha sido radicada. El solicitante habrá de entregar dicha certificación al Comisionado previo al otorgamiento de la licencia.

2. Aprobación o Denegación de Licencia

El Comisionado podrá otorgar (con o sin condiciones, según lo estime pertinente) o denegar la licencia solicitada luego de recibir y aprobar los documentos y evidencias que se indican a continuación:

- a. La certificación del Departamento de Estado a la que hace referencia el inciso 7(1) de este Artículo;
- b. Evidencia del pago de cinco mil dólares (US \$5,000) como cargo anual por la licencia. La licencia que expida el Comisionado identificará la actividad o actividades autorizadas a la EBI según lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Para ello el Comisionado evaluará la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en cada área;
- c. Copia de todos los documentos radicados en el Departamento de Estado de Puerto Rico en cumplimiento con el Artículo 7(1) de este Reglamento;
- d. Copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, certificada ante notario público por su secretario o persona que actúe en capacidad similar.
- e. Evidencia de que la EBI cuenta con un local adecuado para llevar a cabo sus operaciones;
- f. Evidencia de que el capital pagado de la EBI ha sido suscrito, emitido y pagado o, en el caso de una unidad, asignado y que la EBI cumple con el requisito mínimo de activos libres de gravámenes de acuerdo con el Inciso (5) del Artículo 5, o el Artículo 5A de este Reglamento, según sea el caso;

- g. Evidencia de que la persona de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria ha cumplido con todos los requisitos de cualquier agencia reguladora responsable de supervisar las actividades de dicha persona en la jurisdicción de su origen con respecto al establecimiento de una sucursal o subsidiaria fuera de dicha jurisdicción. Dicha evidencia podrá consistir de una certificación de la agencia reguladora concernida o de una opinión legal aceptable al Comisionado;
- h. Una declaración o resolución autenticada ante notario público en la que la Junta de Directores o el cuerpo directivo o persona que actúe en una capacidad similar de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, indique que la EBI ha cumplido con los términos y condiciones de la Ley y de este Reglamento y que la misma está lista para comenzar operaciones; y
- i. Cualquier otro documento o información que con anterioridad al otorgamiento de la licencia el Comisionado haya requerido.

Otorgada la licencia, ésta será efectiva desde la fecha de su expedición por el Comisionado hasta su fecha de expiración, a menos que la misma sea suspendida, revocada o renunciada. Copia de la licencia deberá ser radicada en el Departamento de Estado de Puerto Rico por la EBI no más tarde de diez (10) días después de su otorgamiento. Una licencia emitida para operar una EBI no podrá ser vendida, asignada, transferida, comprometida, usada como garantía o de otro modo gravada y cualquier acto contrario a lo aquí dispuesto resultará en la revocación inmediata de la licencia.

Toda solicitud de licencia para operar una EBI será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3. Suspensión, Revocación o Renuncia de la Licencia

- a. El Comisionado podrá suspender o revocar una licencia para operar una EBI por cualquiera de las siguientes causas:
- 1) Por cualquier violación a la Ley, las reglas, reglamentos y órdenes aplicables o a cualquier condición que por escrito imponga el Comisionado al conceder un permiso o licencia para operar una EBI.
 - 2) Por conducir los negocios de la EBI de forma contraria a las más altas normas de prudencia bancaria y financiera.
 - 3) Poner en riesgo la seguridad financiera y la operación adecuada de la EBI.
 - 4) Por manejarse ésta de forma contraria o inconsistente con el interés público.
 - 5) Por los solicitantes o la EBI someter información, documentos o evidencia falsa.
- b. Cualquier EBI o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá renunciar a su licencia radicando en la Oficina del Comisionado un

documento jurado ante notario público expresando claramente su decisión de renunciar a dicha licencia. Dicho documento habrá de presentarse ante el Comisionado con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que la EBI se propone cesar operaciones y entregar su licencia. Recibida la renuncia de licencia por el Comisionado o por el funcionario designado por éste, la Oficina procederá a realizar las investigaciones, auditorías y exámenes que estime necesarios o convenientes para autorizar el cese de operaciones de la EBI concernida.

Completadas las investigaciones por la Oficina del Comisionado, éste podrá posponer o autorizar con o sin condiciones el cese de operaciones de la EBI.

Cualquier EBI que renuncie a su licencia vendrá obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones que le imponga el Comisionado para cesar sus operaciones.

- c. De considerarlo necesario o conveniente, el Comisionado ordenará la disolución y/o liquidación de una EBI cuya licencia haya sido suspendida, revocada o renunciada, conforme a lo dispuesto en la Sección 17 de la Ley.

ARTICULO 8. ENMIENDAS Y EMISION DE CAPITAL ADICIONAL

1. Cualquier enmienda a los documentos que establecen la EBI, requerirá la previa aprobación por escrito del Comisionado y cumplirá con todo lo dispuesto en la Sección 8 de la Ley.
2. Cualquier emisión de capital adicional por una EBI que no se haga directamente a los accionistas o dueños identificados en la solicitud de permiso radicada originalmente con el Comisionado, requerirá su previa aprobación por escrito. Dicha aprobación deberá solicitarse al Comisionado con no

menos de treinta (30) días de anticipación a la propuesta emisión.

3. Cualquier emisión de acciones de capital adicional o emisión de capital adicional que se haga directamente a los accionistas o dueños de la EBI previamente identificados en la solicitud de permiso, deberá notificarse al Comisionado dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

ARTICULO 9. CAMBIO DE CONTROL

1. a. Transacción que envuelve el 10% o más de las acciones. Toda EBI, excepto aquellas organizadas como una unidad de otra persona, deberá obtener la previa autorización del Comisionado para efectuar cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en su capital a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o en varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha EBI. La referida autorización deberá solicitarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción en cuestión.
- b. Transacciones entre entidades afiliadas. Una compañía matriz puede vender, transferir, gravar, fusionar o canjear o de otra manera negociar todas las acciones, interés o capital de dicha EBI a cualquier otra persona, que no sea un individuo, que pertenezca, sea dueño o

pertenezca en común, a dicha compañía matriz, con la previa notificación al Comisionado. La EBI deberá notificar al Comisionado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción. Dicha notificación contendrá los particulares de la transacción propuesta. Si el Comisionado no objetare la transacción propuesta dentro de dicho término de veinte (20) días la misma podrá efectuarse en los términos en que fue notificada al Comisionado.

2. Cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia que se efectúe en violación a este Artículo 9 o sobre la cual el Comisionado tenga motivos fundados para creer que afecta a la EBI, al Centro Bancario Internacional o al interés público será justa causa para la revocación de una licencia.

ARTICULO 10. ACTIVIDADES PERMITIDAS

La licencia otorgada a una EBI será para operar y llevar a cabo las actividades autorizadas por la Ley y este Reglamento según se describen a continuación. La EBI solicitará en el formulario establecido por el Comisionado, la(s) actividad(es) a la(s) cual(es) desea dedicarse. La autorización de las actividades solicitadas se hará tomando en cuenta la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en dichas áreas de negocios:

1. Banca Comercial

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

- a. Aceptar depósitos de personas extranjeras, tanto a la demanda como a plazo fijo, y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de otra EBI y de cualquier persona extranjera. Disponiéndose,

que cuando se trate de depósitos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, éstos estarán adecuadamente colateralizados por la EBI.

- b. Emitir obligaciones a personas extranjeras.
- c. Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según se dispone en el inciso (9) (a) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda pública en Puerto Rico.
- d.
 - 1) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea persona doméstica o
 - 2) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, incluyendo en moneda extranjera, en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.
- e. Descontar, redescontar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y el obligado original no sean una persona doméstica.
- f. Participar en el comercio de moneda extranjera con personas extranjeras.
- g.
 - 1) Invertir, además de en valores, acciones y notas, en bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas. También podrá

invertir en otros valores locales exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.

2) En el caso de inversión en valores o acciones, u otros instrumentos que crean un interés propietario en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital neto de cualquier institución financiera o compañía de seguro, la EBI deberá notificar al Comisionado dicha propuesta adquisición con treinta días de antelación a la misma.

3) En el caso de inversión en valores o acciones en una sola institución o en instituciones afiliadas, cuya inversión representa un veinticinco por ciento (25%) o más del capital neto de la EBI ésta deberá notificar dicha inversión al Comisionado.

- h. Financiar actividades de comercio internacional de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados en que participen personas domésticas, cuando el Comisionado lo autorice por escrito luego de determinar que la comunidad financiera y comercial local no está interesada en competir en esas actividades.
- i. Participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- j. Con la previa autorización por parte del Secretario de Hacienda y del Comisionado, y sujeto a las disposiciones del Artículo 10A de este Reglamento, financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

- k. Hacer depósitos en, y de otra forma dar dinero en préstamo al, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier banco, incluyendo bancos debidamente organizados o autorizados a operar en Puerto Rico, y cualquier otra EBI.
- l. Establecer, con la autorización del Comisionado según dispuesto en el Artículo 10B de este Reglamento, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros.

2. Valores

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

- a. Suscribir, distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico por personas extranjeras.
- b. Comprar y vender valores emitidos por personas extranjeras fuera de Puerto Rico, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión a dichas personas extranjeras.

3. Seguros

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

- a. Dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

- b. Suscribir seguros para riesgos y objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

El Comisionado de Seguros, mediante su reglamento, tendrá facultad para reglamentar la operación y supervisión de las actividades de la EBI relacionadas con el negocio de corretaje y suscripción de seguros sobre riesgos en el extranjero al amparo de esta Ley. Toda EBI autorizada a realizar los indicados negocios de seguros deberá cumplir con las disposiciones establecidas en dicho reglamento. Dicha EBI deberá mantener las cuentas, los contratos, los expedientes y toda otra documentación relacionada con seguros, segregada y separada de cualesquiera otras transacciones y disponibles para su fácil identificación y análisis por el Comisionado de Seguros o por sus representantes autorizados. El Comisionado de Seguros podrá cobrar por concepto de exámenes y auditorías según su práctica usual y acostumbrada de acuerdo a los parámetros establecidos en su reglamento.

4. Servicios Fiduciarios

Bajo esta categoría una EBI podrá realizar las siguientes actividades: actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni sean en beneficio de, personas domésticas.

Los fideicomisos podrán organizarse bajo las leyes de Puerto Rico o las leyes de cualquier país extranjero, según lo determine la EBI.

5. Arrendamiento Financiero

Bajo esta categoría la EBI podrá adquirir y arrendar propiedad mueble como una operación de financiación a petición, y para uso, de un arrendatario que sea una persona extranjera.

6. Casa de Compensación

Bajo esta categoría una EBI podrá actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras u otras EBI's.

7. Servicios Gerenciales

Bajo esta categoría una EBI podrá organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales, tales como: compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha EBI a personas domésticas.

8. Facultades Adicionales

En adición a las actividades anteriormente enumeradas, con la autorización previa del Comisionado y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 10D de este Reglamento, una EBI podrá proveer a otras entidades bancarias internacionales o a personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico, y que no se encuentran enumerados en este Artículo.

9. Facultades Generales

En adición a las actividades anteriormente enumeradas por categorías, cualquier EBI podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- a. Invertir para su propia cuenta en valores, acciones o notas que sean emitidas por personas extranjeras, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.
 - b. Tomar dinero a préstamo de cualquier persona extranjera, de cualquier otra EBI y, cuando dichos préstamos estén debidamente colateralizados o garantizados, podrán tomarse del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a discreción de éstos y bajo sus normas prestatarias.
 - c. Dedicarse, con la previa autorización del Comisionado, a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido, directa o indirectamente, a una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos de América.
 - d. Cualquier otra actividad que sea incidental a las ya autorizadas y aquellas otras que sean expresamente autorizadas por el Comisionado.
 - e. Establecer, con la autorización del Comisionado según dispuesto en el Artículo 10C de este Reglamento, una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico.
- Toda EBI podrá realizar las actividades autorizadas por su licencia en la divisa de cualquier país o en oro o plata.

ARTICULO 10A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA FINANCIAR PROYECTOS EN AREAS PRIORITARIAS PARA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN CASOS EXTRAORDINARIOS.

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar la autorización del Secretario de Hacienda y del Comisionado para financiar proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en casos extraordinarios, según se dispone en este Artículo.

Para propósitos de este Artículo 10A, el término "extraordinario" significa un financiamiento, en cualquiera de sus modalidades, que en circunstancias normales no le sería permitido a las EBIs.

1. Cuando Existe una Determinación de Área Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico

Mediante carta circular al efecto, el Comisionado, con la anuencia del Secretario de Hacienda, podrá anunciar aquellas áreas que determinen son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un préstamo para financiar un proyecto en un área previamente definida como prioritaria, una EBI podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se le autorice a conceder un préstamo extraordinario por ser uno que redunda en beneficio de un área que ha sido designada como prioritaria para el Gobierno. Dicha solicitud cumplirá con las disposiciones del inciso número 3 de este Artículo.

2. Cuando no Existe una Determinación de Área Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico

En ausencia de la determinación mencionada en el inciso 1 de este Artículo, una EBI podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se determine que un préstamo cualifica como extraordinario y que afecta un área que debe ser designada como prioritaria para el Gobierno. Dicha

solicitud cumplirá con las disposiciones del inciso número 3 de este Artículo.

3. Requisitos para Solicitar Autorización para Financiar Proyectos en Áreas Prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en Casos Extraordinarios

Las solicitudes bajo los incisos 1 y 2 de este Artículo se radicarán ante el Comisionado quien tramitará las mismas ante el Secretario de Hacienda. Las mismas constarán por escrito, en los formularios preparados por el Comisionado, las cuales deberán ser juradas por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Además de la información típica de tal escrito, dichas solicitudes deberán incluir:

- a. Especificación de si el proyecto pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico.
- b. Si el proyecto no pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno, fundamentos y razones por las cuales se debe determinar que el área que pretende financiar dicho proyecto debe ser designada como una de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico, para propósitos del financiamiento cuya autorización se solicita.
- c. Descripción del proyecto y del financiamiento propuesto para el mismo por la EBI. Una descripción detallada del tipo de proyecto junto con los detalles del financiamiento que la EBI interesa ofrecer y para las cuales solicita autorización.
- d. Justificación
 - 1) Se especificará si los bancos organizados o autorizados para hacer negocios en Puerto Rico participan de algún modo en el tipo de proyecto

objeto de la solicitud. En aquellos casos de EBIs que son unidades o sucursales, o estén de algún modo afiliadas con un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, la justificación especificará además las razones por las cuales no se justifica que dicho Banco conceda el financiamiento directamente.

- 2) La EBI incluirá una justificación con descripción de las razones que deberán considerar el Secretario de Hacienda y el Comisionado para designar el caso como extraordinario y, por lo tanto, meritorio de la petición solicitada.

e. Información Adicional. El Secretario de Hacienda y/o el Comisionado podrán requerir, y el solicitante deberá someter, cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

4. Naturaleza de la Determinación

Por tratarse de asuntos de política pública las determinaciones de qué áreas son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico, al igual que la determinación de que se trata de un caso extraordinario para el financiamiento de un área prioritaria para el Gobierno, son estrictamente discrecionales tanto del Secretario de Hacienda como del Comisionado. Por lo tanto, la aprobación o denegación de esta solicitud no estará sujeta a revisión ni a las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria de tal solicitud será final y firme.

ARTICULO 10B. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar el permiso para establecer sucursales fuera de Puerto Rico, incluyendo los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero, según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales de la Solicitud para Establecer Sucursales

Toda solicitud para el establecimiento de una Sucursal será sometida, por escrito, ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el presidente, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de la Junta de Directores de la EBI solicitante. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

2. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una Sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

3. Cargos por Estudios y Cuota Anual

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una Requisición de Reembolso debidamente cumplimentada en el formulario que a tal efecto diseñe el Comisionado. Toda solicitud para establecer una Sucursal de una EBI fuera de Puerto Rico deberá estar

acompañada de los cargos por concepto de licencia anual según establecidos en el inciso 13 de este Artículo.

4. Información Contendida en el Formulario de Solicitud para Establecer una Sucursal

Toda solicitud para establecer una Sucursal de una EBI se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener:

a. Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

b. Localización

Localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta Sucursal.

c. Certificaciones de Otras Autorizaciones Necesarias

La EBI solicitante deberá someter una certificación de autorización para establecer la Sucursal por parte de las agencias reglamentadoras del país o estado donde se propone radicar dicha sucursal. En aquellos casos en que la EBI no estará sujeta a la jurisdicción de las agencias reglamentadoras, la EBI así lo deberá certificar.

d. Información Adicional

El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

El solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustentar su solicitud.

5. Período para Aprobar O Denegar una Solicitud para Establecer una Sucursal

Toda solicitud para establecer una Sucursal fuera de Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a

tenor con lo prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

6. Traslado de Sucursales

- 
- a. Ninguna EBI trasladará la localización de sus Sucursales sin notificar previamente dicho traslado al Comisionado con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro del referido período, se entenderá autorizado por el Comisionado. No obstante, dicha autorización por parte del Comisionado no debe entenderse como que se extiende a aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarias para el traslado.
 - b. Copia de aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarias para el traslado.
 - c. La notificación de traslado de localización de cualquier Sucursal, deberá ser firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores de la EBI.
 - d. La EBI deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con el propuesto traslado de una Sucursal.

7. Cierre o Consolidación de Sucursales

Ninguna EBI cerrará o consolidará una Sucursal sin notificarlo por escrito al Comisionado con treinta (30) días

de antelación a la fecha de la propuesta consolidación o cierre.

8. Razones para Denegar una Licencia para Establecer una Sucursal

El Comisionado podrá denegar una solicitud para establecer una Sucursal por cualesquiera de las razones que se enumeran a continuación:

- a. A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica de la EBI solicitante no le permite el establecimiento de la Sucursal propuesta.
- b. Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Sucursal, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos de la Sucursal.
- c. La EBI no esté cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables o se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley.

9. Confidencialidad

Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una Sucursal se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse.

10. Otorgamiento de Licencia

Si fuere aprobado el establecimiento o el traslado de una Sucursal, el Comisionado le expedirá una licencia a la EBI solicitante, en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse y la fecha de su expedición y término de vigencia.

11. Período para Comenzar Operaciones en Sucursales

Toda Sucursal empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, la EBI no pudiere comenzar a operar la Sucursal dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

12. Cancelación de Autorización y
Licencia para Operar Sucursales

El Comisionado tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Sucursales, por cualesquiera de las razones establecidas en este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dicha(s) sucursal(es), o a una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de las mismas, si así lo determinara el Comisionado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Cuando de acuerdo al Comisionado exista una situación que puede causar un grave daño inmediato a la industria, o personas en particular, éste podrá ordenar sumariamente la cancelación de la licencia para operar una o más Sucursales, obviando el requisito de notificación y celebración de vista, a tenor con lo dispuesto en el artículo 10(10)(i) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", 7 L.P.R.A. §2010(10)(i).

13. Licencias Anuales; Cuotas

Al cumplirse cada año aniversario, toda EBI obtendrá del Comisionado una licencia para su Oficina Principal y una para cada Sucursal fuera de Puerto Rico, mediante el pago de una cuota anual de cinco mil dólares (\$5,000.00) por la Oficina Principal y de mil dólares (\$1,000.00) por cada Sucursal.

14. Información e Investigación

Las EBIs, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de Sucursales fuera de Puerto Rico, o para la implementación de las disposiciones de la Ley, según enmendada y este Reglamento.

ARTICULO 10C. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA ESTABLECER UNA UNIDAD DE SERVICIOS U OFICINA EN PUERTO RICO

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar autorización para establecer una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales de la Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para el establecimiento de una Unidad de Servicios u Oficina de una EBI en Puerto Rico será sometida por escrito ante el Comisionado en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el presidente, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones a nombre de la EBI solicitante. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

2. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico en la forma establecida por este Reglamento, el Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

3. Información Contenida en el Formulario de Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina de una EBI en Puerto Rico se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener:

a. Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

b. Localización

Localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta Unidad de Servicios u Oficina.

c. Las transacciones que se llevarán a cabo en la Unidad de Servicios.

d. Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado.

4. Período para Aprobar o Denegar una Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a tenor con lo prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por

el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5. Regla Especial para la Operación de Unidades de Servicios en Puerto Rico

La EBI podrá discontinuar las operaciones de la Unidad de Servicios cuando así lo considere conveniente, pero antes deberá notificar por escrito al Comisionado la acción que pretende tomar. Luego de discontinuar las operaciones de una Unidad de Servicios, la EBI no podrá reabrirla, a menos que someta una nueva notificación al Comisionado conforme este Reglamento.

6. Información Contendida en el Formulario de Notificación para el Establecimiento o Relocalización de Oficinas en Puerto Rico

Toda notificación para el establecimiento o relocalización de una Oficina en Puerto Rico deberá contener la siguiente información:

- a. Localización exacta de la Oficina actual y propuesta.
- b. Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la Oficina.
- c. Cualquier información adicional que pueda requerir el Comisionado. Dicha notificación será firmada bajo juramento por el presidente o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones a nombre de la EBI.

7. Razones para Denegar una Licencia para Establecer una Unidad de Servicios, o una Oficina en Puerto Rico

El Comisionado podrá denegar una solicitud para establecer una Unidad de Servicios o una Oficina en Puerto

Rico, por cualesquiera de las razones que se enumeran a continuación:

- 
- a. A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica de la EBI solicitante no le permite el establecimiento de la Unidad de Servicios o de la Oficina propuesta.
 - b. Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Oficina, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos de la Oficina.
 - c. La EBI no esté cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables, cuyo incumplimiento afecte materialmente la condición financiera de la EBI; o que se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley, a pesar de habersele requerido el cumplimiento.
 - d. Cuando, a juicio del Comisionado, razones de interés público justifican dicha denegatoria.

8. Confidencialidad

Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico, se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse.

9. Otorgamiento de Licencia

Si fuere aprobado el establecimiento o el traslado de una Oficina o Unidad de Servicios en Puerto Rico, el Comisionado le expedirá una licencia a la EBI solicitante, en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse o el

área donde prestará servicios, según sea el caso, y la fecha de su expedición y término de vigencia.

10. Período para Comenzar Operaciones de Unidades de Servicios u Oficinas

Toda Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico, empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, la EBI no pudiere comenzar a operar la Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

11. Cancelación de Autorización y Licencia para Operar Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico

El Comisionado tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico, por cualesquiera de las razones establecidas en este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dicha(s) Unidad(es) de Servicio(s) u Oficina(s) en Puerto Rico, o a una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de las mismas, si así lo determinara el Comisionado luego de la celebración de una vista administrativa en conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Cuando de acuerdo al Comisionado exista una situación que puede causar un grave daño inmediato a la industria, o personas en particular, éste podrá ordenar sumariamente la cancelación de la licencia para operar una o más Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico, obviando el requisito de

notificación y celebración de vista, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 10(10) (i) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", 7 L.P.R.A. §2010(10) (i).

12. Información e Investigación

Las EBIs, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con cualquier asunto de la EBI, incluyendo las operaciones y servicios de Unidades de Servicios, u Oficinas en Puerto Rico, o para la implementación de las disposiciones de la Ley, según enmendada y este Reglamento.

ARTICULO 10D. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA PROVEER OTROS SERVICIOS FINANCIEROS A ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES O ENTIDADES EXTRANJERAS FUERA DE PUERTO RICO

1. Facultad para Ofrecer Otros Servicios Financieros a Entidades Bancarias Internacionales o Entidades Extranjeras Fuera de Puerto Rico

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado autorización para ofrecer a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico otros tipos de servicios financieros que no están enumerados en la Ley 52, según enmendada, de acuerdo con lo que se dispone en este Artículo.

La autorización del Comisionado para ofrecer servicios financieros que no están enumerados en la Ley 52, según enmendada, podrá extenderse a todas las EBIs o estar limitada a aquellas que cumplan con los requisitos que puedan ser establecidos por el Comisionado mediante carta circular.

2. Requisitos Generales para Solicitar Ofrecer Otros Tipos de Servicios Financieros a Entidades Bancarias Internacionales u Entidades Extranjeras Fuera de Puerto Rico

Toda EBI que interese ofrecer otros tipos de servicios financieros a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado firmada por una persona debidamente autorizada para llevar a cabo dichas gestiones a nombre de la EBI.

3. Información Contendida en el Formulario de Solicitud

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, se radicará en duplicado ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste y debe incluir:

a. Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI.

b. Descripción del Servicio o Servicios Financieros Propuestos

Descripción detallada del tipo de servicio financiero que la EBI interesa ofrecer a otras EBIS o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico.

Se incluirá la naturaleza legal del servicio propuesto y una relación del derecho aplicable al mismo.

c. Certificación

Una certificación firmada por un oficial autorizado de la EBI a los efectos de que la concesión del tipo de servicio financiero solicitado se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

d. Información Adicional

El Comisionado podrá requerir, y el solicitante someterá, cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

4. Período para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989 o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5. Deber de Suministrar Información

Las EBIs, sus oficiales y empleados suministrarán al Comisionado, o a sus representantes autorizados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier investigación relacionada con la implantación de las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 11 REGISTROS, INFORMES Y SUPERVISION

1. Cuentas y Registros

a. Toda EBI mantendrá cuentas y registros de todas las transacciones que realice en el curso normal de sus operaciones. Los registros de la EBI consistirán de entradas escritas en tinta o a máquina, impresos computarizados y otras formas de impreso legible. Los libros de contabilidad originales y registros de la EBI se guardarán en el lugar de negocios en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de una EBI que es una unidad o subsidiaria de una persona extranjera, los libros de contabilidad originales y registros de la EBI podrán llevarse y mantenerse en duplicado en el país de origen. Los libros de contabilidad y registros de la EBI estarán

segregados y separados de los libros de contabilidad y registros de cualquier otra persona, incluyendo la persona de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria.

- b. El registro de transacciones prestatarias y otras extensiones de crédito deberán incluir documentos originales o fotocopias e información que incluya el número de cuenta, el nombre, dirección física y postal y ocupación del prestatario, una declaración del propuesto uso del préstamo y los términos y condiciones del mismo. La EBI tendrá flexibilidad para manejar e identificar las cuentas de depósito en su poder como estime conveniente, siempre y cuando mantenga en sus archivos un registro sobre cada cuenta disponible para examen por el Comisionado o por sus representantes autorizados, el cual incluirá por lo menos el número de la cuenta y el nombre, dirección física y postal y la ocupación del o de los depositantes.

- 
- c. Toda EBI estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará las operaciones de dicha EBI. A cada EBI le será cobrado, como derecho de examen la suma de trescientos cincuenta dólares (US \$350) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación.

Los registros de la EBI y los documentos de trabajo de los auditores independientes deberán estar disponibles para examen por los examinadores del Comisionado por un período no menor de cinco (5) años luego del cierre del año fiscal de la EBI en que se hicieron tales registros.

2. Informes

Toda EBI deberá remitir al Comisionado:

- a. Un informe de su condición y resultado de operaciones al último día de cada trimestre del año, en la forma prescrita por el Comisionado, dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre, y
- b. sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, de ser este el caso, preparados en forma consistente con los informes de condición rendidos trimestralmente. Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la EBI está en cumplimiento con los términos de la Ley y con este Reglamento, mediante la cumplimentación del Formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante Carta Circular a esos efectos. Dicho Formulario será certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal de la EBI y los mismos deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles") o, con la aprobación del Comisionado, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América.

ARTICULO 12. CONFIDENCIALIDAD

La información obtenida por el Comisionado por medio de cualquier investigación o informe o que le suministre la EBI o sus

organizadores, accionistas o dueños, para propósitos de obtener el permiso o la licencia o de cumplir con cualquier disposición de la Ley, deberá mantenerse confidencial y no podrá revelarse a ninguna persona, excepto cuando:

- (i) La divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o
- (ii) medie un requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso de su función supervisora y el Comisionado determine que tal divulgación es afín al interés público. Sin embargo, lo provisto por este sub-inciso (ii) no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la EBI.

La información relacionada con la identidad, estados financieros, transacciones, y cuentas de sus clientes, obtenidas por los directores, oficiales, empleados y agentes de la EBI o personas vinculadas con sus negocios como abogados, auditores o contables y otros, deberá mantenerse confidencial, excepto cuando sea solicitada por el Comisionado o el Comisionado de Seguros o medie el consentimiento del cliente o una citación judicial legalmente expedida por un tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico.

Cuando el Comisionado entienda que se han violado las disposiciones de confidencialidad aquí expuestas o que han habido intentos de divulgar información confidencial, tomará las acciones que correspondan a tenor con la Sección 18 de la Ley, incluyendo la suspensión o destitución del director, oficial o empleado de la EBI envuelto en la violación e impondrá, tanto a la EBI como a los individuos culpables, las multas administrativas que correspondan conforme a la Ley y a la magnitud de la violación, pero dichas multas no excederán de cinco mil dólares (US \$5,000) por violación.

El Comisionado podrá hacer públicos los datos estadísticos respecto a las actividades de las EBIs como industria, siempre que dicha información sea revelada de forma consolidada o agregada.

ARTICULO 13. REMEDIOS Y SANCIONES

1. Ordenes de Cese y Desista

El Comisionado podrá expedir órdenes de cese y desista y órdenes de acción inmediata y tomar las acciones administrativas que le autoriza la Ley y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar la Ley o este Reglamento o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna persona en particular. De expedirse una orden de cese y desista, la EBI o la persona contra la cual se expida podrá solicitar una vista adjudicativa que se celebrará conforme a lo provisto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, aprobado bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

2. Penalidades

Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será sancionada con las penalidades fijadas por la Ley y de no proveerse en la Ley penalidad para alguna violación, el Comisionado podrá imponer la multa administrativa que estime apropiada que no sea menor de quinientos dólares (US \$500) ni mayor de cinco mil dólares (US \$5,000) por cada violación separada.

ARTICULO 14. CLAUSULA DE EXCLUSION

La Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" no se aplicará a las transacciones con valores que una EBI lleve a

cabo con personas extranjeras sobre valores emitidos fuera de Puerto Rico, siempre que dicha EBI esté autorizada para realizar dicha actividad bajo la Ley.

ARTICULO 15. DEROGACION

El Reglamento Núm.4324 para implementar la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, queda por la presente derogado.

ARTICULO 16. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 17. FECHA DE APROBACION

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 23 de julio de 1997.



MANUEL DÍAZ SALDAÑA
SECRETARIO DE HACIENDA
PRESIDENTE, JUNTA FINANCIERA



JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS